



Carrera: Abogacía

Alumno: Juan Gonzalo Santillan

Legajo: ABG10938

DNI: 33751484

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestiones de Género.

Sumario: 1. Introducción. 2. Aspectos procesales. 2. a. Premisa fáctica. 2. b. Historia procesal. 2. c. Decisión del tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. 4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura del autor. 6. Referencias bibliográficas. 6. a Doctrina. 6. b. Legislación. 6. c. Jurisprudencia.

1. Introducción.

Nuestro Código Penal, en el inciso 6 de su artículo 36, regula la legítima defensa entre las causas de justificación, vale decir, en términos de Núñez (2009) entre los permisos otorgados para la comisión de un hecho penalmente típico, bajo ciertas circunstancias. La mencionada causa de justificación exige para su procedencia la existencia de: “...Agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende...”

En el año 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió dictar sentencia en la causa "R, C.E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006"¹ la cual se encuentra firme. En dicha causa el tribunal debió pronunciarse sobre la procedencia de la legítima defensa, invocada por una mujer dentro de un contexto de violencia de género.

Tal como señala Buompadre (2012) nuestro ordenamiento jurídico recibió la normativa de violencia de género dentro de la legislación nacional e internacional (particularmente la ley 26.485 de protección integral de las mujeres y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer) Desde los instrumentos normativos señalados, el citado autor define a la violencia de género, como violencia del hombre contra la mujer, basada en la sola condición de mujer, y en la que existe una relación desigual de poder.

A partir de la incorporación de la referida normativa, y del enfoque de género dentro del ámbito del derecho penal, la doctrina (Larrauri, 2008) considera que los requisitos de la legítima defensa deben ser repensados, en tanto su incorporación a nuestro ordenamiento tuvo en cuenta un agresor y una víctima hombres, en igualdad de tamaño y fuerza, lo que no existe cuando la víctima es una mujer.

¹ CSJN (29/10/2019) "R, C.E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006" *Pensamienopenal.com*. Recuperado el 30/09/2021 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89361-csjn-fallo-rce-legitima-defensa-contextos-violencia-genero>

En la causa "R, C.E" el máximo tribunal nacional revocó la sentencia condenatoria aplicada a una mujer por el delito de lesiones graves, por considerar que la misma actuó en legítima defensa. Para así decidir el tribunal tuvo en cuenta que la apelante actuó dentro de un contexto de violencia de género, de allí que el presente trabajo se escoge a la perspectiva de género como tema a analizar.

A partir de la citada constatación, y en fundamento de su decisión el máximo tribunal advirtió que dentro tal contexto de violencia, los requisitos de la legítima defensa, deben ser interpretados en función del referido contexto. Tal forma particular de interpretación constituye el problema jurídico de la sentencia a analizar.

Por lo tanto, dentro de los diversos tipos de problemas de razonamiento jurídicos, en la causa bajo análisis se plantea uno de tipo lingüístico, y dentro de estos el de textura abierta o vaguedad potencial. Dicho problema se plantea en función de que, para dictar sentencia, el máximo tribunal determinó el alcance de los términos empleados en una norma (la que regula la legítima defensa) en función de las circunstancias particulares de los hechos a juzgar.

El fallo reviste esencial importancia, en tanto la Corte Suprema de Justicia, última instancia de la justicia nacional y máximo intérprete de nuestro ordenamiento jurídico, se pronuncia sobre el modo en que la legítima defensa, como causa de justificación, debe ser interpretada cuando se presenta en contextos de violencia de género. Asimismo, el análisis del referido fallo el máximo tribunal presenta relevancia en tanto se trata de una sentencia unánime.

2. Aspectos procesales.

2. a. Premisa fáctica.

La Sra. "R. C. E" fue víctima de agresiones físicas por parte del su ex pareja, padre de sus hijos, y conviviente. La víctima declaró, y se tuvo por probado, que el día de las agresiones, en virtud de que no saludo al agresor al retornar al hogar luego de volver de su trabajo, este le golpeó el estómago y la cabeza después de empujarla llevándola hacia la cocina del hogar.

Allí la víctima manifestó que encontró como forma de defenderse de los golpes, la de lastimar el abdomen del agresor con un cuchillo que obtuvo de la cocina hacia donde fue empujada. Asimismo, la Sra. "R. C. E" manifestó que no era la primera vez que su ex

pareja le pegaba, pero que solo en esta última oportunidad buscó defenderse porque consideró que los golpes de su ex pareja iban a quitarle la vida.

2. b. Historia procesal.

El Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro condenó a la Sra. “R. C. E” a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves en los términos del Artículo 91 del Código Penal². Contra dicha decisión, la condenada interpuso recurso de casación, alegando legítima defensa en su favor, el que fue rechazado por la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal. Contra esta última sentencia, la defensa interpuso los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad, los cuales fueron desestimados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

2. c. Decisión del tribunal.

La causa llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de recurso extraordinario que el tribunal declaró procedente, dejando sin efecto la sentencia apelada por considerar que la apelante actuó en legítima defensa, dando lugar al fallo bajo análisis en el presente. Dicha resolución, fue adoptada por unanimidad, ordenando que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina por ella expuesta en los presentes.

3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia.

Al dictar sentencia en el fallo bajo análisis la Corte compartió los fundamentos del Procurador General de la Nación interviniente, dándolos por reproducidos en la sentencia. Por lo tanto, el máximo tribunal declaró procedente la legítima defensa alegada por la apelante.

Para arribar a dicha solución el tribunal tuvo en cuenta en primer lugar que las circunstancias que rodearon el hecho sometido a juzgamiento, ubicaban al mismo dentro de un contexto de violencia contra la mujer. En tal sentido, citando el artículo 4 de la ley 26485, el tribunal definió a la violencia contra la apelante, por parte de su ex pareja, como una:

² Art. 91 CP. Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

“acción u omisión, que de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal”

En relación a tal tipo de violencia, la Corte manifestó que la jurisprudencia internacional resolvió en diversas oportunidades, que cuando se juzgan hechos en los que existe de por medio violencia contra la mujer, aquella debe incluir necesariamente la perspectiva de género. Así citó como ejemplo, entre otros, al fallo “Veliz Franco”³ en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expresó en dicho sentido.

Por otro lado, para hacer lugar a la legítima defensa alegada por la apelante, el tribunal puso de manifiesto que existiendo violencia de género, la concurrencia de los requisitos de tal causa de justificación deben ser evaluados de manera diversa a aquellos en los que no existe. A partir de allí el tribunal manifestó el sentido que debía dársele a cada uno de los requisitos exigidos por el Código Penal para que exista legítima defensa en los casos en que existe violencia de género⁴.

En relación al primero de dichos requisitos el tribunal manifestó que la agresión ilegítima debe ser entendida como: “...la amenaza de lesión o puesta en peligro de bienes protegidos, que está en curso o es inminente y es emprendida sin derecho...” A partir de dicha definición la Corte advirtió que en los casos en los que existe violencia de género, la agresión, por definición ya es ilegítima. Por otro lado, según el tribunal, en el referido tipo de agresión ilegítima, tratándose de uniones de hecho o derecho, la inminencia tiene intrínsecamente carácter permanente y continuo una vez puesta de manifiesto. Vale decir que si una mujer fue agredida, existe probabilidad que vuelva a serlo en cualquier momento.

En relación al segundo requisito de procedencia de la legítima defensa, el tribunal también manifestó que debe ser evaluado desde una perspectiva de género. En tal

³ CIDH. (19/04/2014) “Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” *Corteidh.or.cr*. Recuperado el 24/10/2021 de https://www.corteidh.or.cr/corteidh/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=460&lang=es

⁴ Art. 34 CP. No son punibles:... Inc. 6: El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;

sentido, la Corte consideró que para evaluar la desproporción entre una agresión y la respuesta para repelerla, dentro del mencionado contexto, debe tenerse particularmente en cuenta el temor de la mujer a las posibles consecuencias dañosas de la ineficacia del medio defensivo empleado.

Finalmente, en relación a la “...falta de provocación suficiente por parte del que se defiende...” como tercer requisito de configuración de la legítima defensa, la Corte consideró que la discusión de la mujer que se defendió y la falta de saludo de la misma que provocó dicha discusión, no puede estimarse como idónea para provocar los golpes recibidos.

Por otro lado, al hacer lugar a la apelación de la defensa, el tribunal estimó que las instancias anteriores no resguardaron en derecho de la mujer víctima de violencia de género, a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados. Al respecto el tribunal puso de manifiesto que dicho derecho se encuentra expresamente reconocido por la ley 26485⁵, y que el mismo atiende a las circunstancias particulares en que las mujeres son víctimas de actos de violencia, siendo ellas los principales testigos de tales hechos.

Con respecto a ello la Corte tuvo especialmente en cuenta para tener por probada la violencia sufrida por la defensa, y la legítima defensa ejercida por la misma, sus propios dichos en relación a los golpes recibidos, testimonio al que las instancias anteriores restaron credibilidad, en términos de la Corte.

4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La violencia de género se encuentra regulada por diversos instrumentos normativos tanto internos como internacionales (entre los que se destacan la ley 26485 de protección integral de las mujeres y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer que goza de rango constitucional⁶) que consideran a

⁵ Ley 26485 Art. 16. Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos;

⁶ Art. 75 CN. Corresponde al Congreso: Inc. 22: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su

la mujer como digna de una tutela especial. La ley 26485 define a la violencia contra la mujer a aquella que se basa: "...en una relación desigual de poder..." (Artículo 4) El decreto 1011/2010, que reglamenta dicha ley dispone que debe considerarse como relación desigual de poder a aquella caracterizada por la superioridad del varón o la inferioridad de la mujer, restringiendo el goce de los derechos o libertades de estas.

La doctrina Anzit Guerrero (2015) pone de manifiesto que la violencia de género es en primer término una manifestación de discriminación hacia la mujer, que deriva de las desigualdades que la sociedad genera entre ambos sexos, en perjuicio de la mujer y el ejercicio de sus derechos. Asimismo, tal como advierte Díaz Alderete (2013) la discriminación apuntada que coloca a los varones en un rango de superioridad, no se basa solo en características biológicas distintivas de ambos sexos sino que es de origen y construcción social.

De este modo, la mujer, por su mera pertenencia al género femenino tiene asignada en la sociedad una jerarquía de inferioridad frente al género masculino que es dominante. De allí que violencia de género es la ejercida por los varones contra la mujer por su mera condición de tales. (Arraigone, 2013)

A partir de la incorporación de la referida normativa, y del enfoque de género dentro del ámbito del derecho penal, la doctrina (Larrauri, 2008) considera que los requisitos de la legítima defensa deben ser repensados, en tanto su incorporación a nuestro ordenamiento tuvo en cuenta un agresor y una víctima hombres, en igualdad de tamaño y fuerza, lo que no existe cuando la víctima es una mujer.

En la jurisprudencia, por su parte, además de la causa bajo análisis en el presente, existen diversos precedentes en los que se hizo lugar a la legítima defensa de mujeres teniendo en cuenta el contexto de violencia de género en el que las mismas se encontraban, pese a no estar presentes los requisitos tradicionales de aquella. En algunos supuestos, al

Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

igual que en la causa bajo análisis dicha jurisprudencia tuvo en cuenta una mayor amplitud probatoria a favor de las mujeres víctimas de violencia para acreditar esta última en fundamento de la legítima defensa. Así lo hizo la misma Corte en el año en la causa Leiva⁷ al dejar sin efecto la condena por homicidio a una mujer víctima de violencia de género, que hirió con un destornillador a su pareja. El tribunal arribó a dicha conclusión luego de tener en cuenta pericias médicas no evaluadas por la Corte de Justicia de Catamarca que daban cuenta de las lesiones sufridas por la mujer y generadas por golpes de parte de su pareja como así también el estado depresivo de la aquella. También siguió el mismo criterio, entre otros, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en la causa “F.c/Rojas Echevarrieta”⁸ al dejar sin efecto la condena por homicidio de una mujer que mató a su pareja con un cuchillo. Para dictar resolución el máximo tribunal mendocino tuvo por probado al contexto de violencia de género en base a pruebas testimoniales.

En otros casos, al igual que lo hizo la Corte en la causa bajo análisis, los tribunales formularon una interpretación especial de los requisitos tradicionales de la legítima defensa, cuando se produce en contextos de violencia de género. Así lo hizo por ejemplo el Superior Tribunal de Justicia de San Luis en la causa “Gómez”⁹ al dejar sin efecto la condena por homicidio simple en contra de una mujer que mató, usando un cuchillo a su pareja, de la que recibía golpes, por considerar probado el contexto de violencia de género. El tribunal manifestó que dentro de dichos contextos, la mujer se encuentra inmersa en un círculo vicioso de agresiones donde estas son siempre inminentes, y aquella sabe que se harán presentes

En el ámbito del Poder Legislativo existe un proyecto de ley de reforma del citado inciso 6 del artículo 34 del Código Penal, presentado ante la Cámara de Diputados, que fue identificado como proyecto 6045-D-2018. Dicho proyecto propone que los ya enumerados requisitos tradicionales de la legítima defensa se presuman *juris tantum* respecto de quien obrare en un contexto de violencia de género, cualquiera que sea del daño ocasionado al

⁷ CSJN (01/11/2011) “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” *Cdh.defensoria.com.ar*. Recuperado el 23/10/2021 de <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2020/06/FALLO-L-MARIA-CECILIA.pdf>

⁸ SCJMzaSII (23/06/2014) “F.c/Rojas P/ homicidio Echevarrieta simple s/casación” *Jurusprudencia.mpd*. Recuperado el 24/10/2021 de [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Cfs-ed3AEEkJ:https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/FC-RECY%2520\(Causa%2520N%25C2%25BA%252010.919\).pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Cfs-ed3AEEkJ:https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/FC-RECY%2520(Causa%2520N%25C2%25BA%252010.919).pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar)

⁹ STJSanLuis (28/02/2012) “Gómez, María Laura s/homicidio simple” *Cij.gov.ar*. Recuperado el 24/10/2021 de <https://www.cij.gov.ar/nota-8695-Absoluci-n-para-una-mujer-que-actu--en-leg-tima-defensa.html>

agresor. (Artículo 1)¹⁰

5. Postura del autor.

El Código Penal argentino, sancionado en el año 1921, regula la legítima defensa entre las causas de justificación siempre que concurra “...Agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende...” Frente a dichas circunstancias el código habilita la comisión de un hecho penalmente típico.

Sin embargo, al regular dicha causa de justificación (al igual que en muchas otras de sus regulaciones) el mencionado código no tuvo en cuenta la normativa que (incluso con rango constitucional) se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico en tutela de las mujeres y en contra de la discriminación y violencia de la que las mismas son víctimas por su sola condición de tales.

Fue la jurisprudencia la que comenzó a adecuar la legítima defensa cuando esta es ejercida por mujeres dentro de un contexto de violencia de género. En particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa bajo análisis, en el año 2019 efectuó una interpretación particular de cada uno de los requisitos de la legítima defensa cuando esta es ejercida dentro del referido contexto.

Así el tribunal resolvió, en cumplimiento con la normativa tuitiva de las mujeres contra dicho tipo de violencia, que los requisitos de la referida causa de justificación deben ser evaluados de manera diversa a aquellos en los que no existe. Particularmente, en relación al primero de dichos requisitos (vale decir, la agresión ilegítima) la Corte advirtió que en los casos en los que existe violencia de género, la agresión, por definición ya es ilegítima.

En relación al segundo requisito de procedencia de la legítima defensa, el tribunal también manifestó que debe ser evaluado desde una perspectiva de género. En tal sentido, la Corte consideró que para evaluar la desproporción entre una agresión y la respuesta para repelerla, dentro del mencionado contexto, debe tenerse particularmente en cuenta el temor de la mujer a las posibles consecuencias dañosas de la ineficacia del medio defensivo empleado.

¹⁰ Proyecto de ley de Reforma al inciso 6 del Artículo 34 del Código Penal 6045-D-2018. *Diputados.gov.ar*. Recuperado el 22/10/2021 de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/4973-D-2020.pdf>

Por otro lado, al hacer lugar a la apelación de la defensa, el tribunal estimó que las instancias anteriores no resguardaron en derecho de la mujer víctima de violencia de género, a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados. De este modo el tribunal pone de manifiesto la amplitud probatoria que debe acordarse a las mujeres que alegan legítima defensa dentro de contextos de violencia de género.

Del análisis precedente puede extraerse que a partir de la incorporación de la normativa instaurada en la lucha contra la violencia de género, el ordenamiento normativo en su totalidad debe adecuarse a dicha perspectiva. En particular si se tiene en cuenta la gran cantidad de mujeres que diariamente mueren en manos de varones en contextos de violencia de género, es decir de violencia ejercida en contra de la mujer por su sola condición de tal.

Asimismo se advierte que fue la jurisprudencia la que se dedicó a formular dicha adecuación. Fueron los superiores tribunales tanto provinciales como nacionales (particularmente y objeto del presente análisis, el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) analizados en el presente los que se encargaron de hacer valer la normativa de género, dejando sin efecto las sentencias de primera instancia correspondientes, que no adecuaban sus resoluciones a la misma.

De este modo se puede observar que los tribunales superiores están marcando el norte hacia el que deben apuntar las instancias inferiores. Esta importante tarea evita que la mujer sea nuevamente discriminada, en este caso desde el propio poder estatal, al tener en cuenta las características particulares que la normativa protectora de las mismas obliga a tener.

Es por ello que resulta positivo el activismo judicial de nuestro máximo tribunal nacional, hasta tanto la legislación (sobre todo penal) se adecue a las referidas normas protectoras, sobre todo si se tiene en cuenta la gran cantidad de mujeres que diariamente mueren en contextos de violencia de género, y por ende, el fracaso del aparato estatal para prevenirlo.

5. Conclusión.

En síntesis, del desarrollo precedente pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- La violencia de género es la ejercida por los varones contra la mujer por su mera condición de tal, por lo que constituye en primer término una manifestación de

discriminación hacia la misma.

- El referido tipo de violencia se encuentra regulado por diversos instrumentos normativos tanto internos como internacionales (entre los que se destacan la ley 26485 de protección integral de las mujeres y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer que goza de rango constitucional)

- Nuestro Código Penal, en el inciso 6 de su artículo 36, regula la legítima defensa entre las causas de justificación, vale decir, entre los permisos otorgados para la comisión de un hecho penalmente típico, bajo ciertas circunstancias. La mencionada causa de justificación exige para su procedencia la existencia de: "...Agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende..."

- Sin embargo, a partir de la incorporación de la mencionada normativa de género, la jurisprudencia considera que los requisitos de la legítima defensa deben ser repensados, en tanto su incorporación a nuestro ordenamiento tuvo en cuenta un agresor y una víctima hombres, en igualdad de tamaño y fuerza, lo que no existe cuando la víctima es una mujer.

- Así lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "R, C.E" en la que debió pronunciarse sobre la procedencia de la legítima defensa, invocada por una mujer dentro de un contexto de violencia de género.

- En dicha causa para hacer lugar a la legítima defensa alegada por la apelante, el tribunal puso de manifiesto que existiendo violencia de género, la concurrencia de los requisitos de tal causa de justificación deben ser evaluados de manera diversa a aquellos en los que no existe.

- En relación al primero de dichos requisitos el tribunal manifestó en los casos en los que existe violencia de género, la agresión, por definición ya es ilegítima. En relación al segundo el tribunal también manifestó que para evaluar la desproporción entre una agresión y la respuesta para repelerla, dentro del mencionado contexto, debe tenerse particularmente en cuenta el temor de la mujer a las posibles consecuencias dañosas de la ineficacia del medio defensivo empleado.

- Debe destacarse la importancia del activismo judicial de nuestro máximo tribunal nacional, hasta tanto la legislación (sobre todo penal) se adecue a las normas de

genero, sobre todo si se tiene en cuenta la gran cantidad de mujeres que diariamente mueren en contextos de violencia de género, y por ende, el fracaso del aparato estatal para prevenirlo.

- Esta importante tarea evita que la mujer sea nuevamente discriminada, en este caso desde el propio poder estatal, al tener en cuenta las características particulares que la normativa protectora de las mismas obliga a tener.

6. Referencias bibliográficas.

6. a. Doctrina.

ANZIT GUERRERO, R. “Violencia de género y responsabilidad del Estado: la tutela de los derechos de las mujeres víctimas en la sociedad democrática y protectora de los derechos humanos” DPyC 2015 (diciembre), 02/12/2015, 61.

ARRIGONE, M. “Del hábito al delito. Sobre la nueva ley de femicidio” L.L. 2013-A, 584.

BUOMPADRE, J. (2012) *Los delitos de género en la reforma penal (ley 26761)* Buenos Aires: Astrea.

DÍAZ ALDERETE, E. “Perspectiva de género en las sentencias judiciales y en el ámbito jurídico” LLNOA2013 (septiembre), 825.

LARRAURI, E. (2008) *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*. Buenos Aires: IBdeF.

NUÑEZ, R. (2009) *Manual de derecho penal. Parte general* (5°Ed. Actualizada). Córdoba: Lerner.

6. b. Legislación.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) del 14 de agosto de 1995.

Código Penal.

Ley 26.485 del 1 de abril de 2009. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Decreto 1011/2010 del 19 de julio de 2010. Reglamentario de ley 26.485.

6. c. Jurisprudencia.

CIDH. (19/04/2014) “Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” *Corteidh.or.cr*. Recuperado el 24/10/2021 de

https://www.corteidh.or.cr/corteidh/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=460&lang=es

CSJN (29/10/2019) "R, C.E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006" *Pensamientopenal.com*. Recuperado el 30/09/2021 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89361-csjn-fallo-rce-legitima-defensa-contextos-violencia-genero>

CSJN (01/11/2011) "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple" *Cdh.defensoria.com.ar*. Recuperado el 23/10/2021 de <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2020/06/FALLO-L-MARIA-CECILIA.pdf>

SCJMzaSII (23/06/2014) "F.c/Rojas P/ homicidio Echevarrieta simple s/casación" *Jurisprudencia.mpd*. Recuperado el 24/10/2021 de [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Cfs-ed3AEEkJ:https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/FC-RECY%2520\(Causa%2520N%25C2%25BA%2520110.919\).pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Cfs-ed3AEEkJ:https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/FC-RECY%2520(Causa%2520N%25C2%25BA%2520110.919).pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar)

STJSanLuis (28/02/2012) "Gómez, María Laura s/homicidio simple" *Cij.gov.ar*. Recuperado el 24/10/2021 de <https://www.cij.gov.ar/nota-8695-Absoluci-n-para-una-mujer-que-actu--en-leg-tima-defensa.html>

.